23.2.9

BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de mayo de 1982

Núm. 271-I

PROYECTO DE LEY

Por la que se regulan las elecciones para las Diputaciones Provinciales.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de Ley Orgánica por la que se regulan las elecciones para las Diputaciones Provinciales.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 1 de junio de 1982, para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de abril de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

PROYECTO DE LEY ORGANICA POR EL QUE SE REGULAN LAS ELECCIONES PARA LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 1.°

1. Los diputados provinciales serán elegidos por los vecinos de los Municipios de la correspondiente Provincia mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

2. Para la elección de los diputados cada partido judicial actual constituirá un distrito electoral.

3. Serán elegibles quienes reúnan las condiciones a que se refieren los artículos 6.° y 7.° de la Ley 39/1978, de 17 de julio.

4. Las causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de diputado serán las mismas que las previstas para los concejales. La condición de diputado y concejal será, en todo caso, compatible.

Artículo 2.°

1. Las listas deberán contener, como mínimo, tantos candidatos como diputados deban ser elegidos en cada distrito.

2. Cada elector dará su voto a una sola lista, sin que pueda alterar el orden de candidatos ni introducir cualquier otra modificación.

3. La atribución de puestos a las distintas listas se ajustará a las siguientes normas:

a) Las listas se ordenarán de acuerdo con el número de votos obtenidos.

b) Tan sólo se atribuirán vacantes a las dos listas que hubieren obtenido mayor nú-

mero de votos, de acuerdo con la siguiente distribución:

Vacantes por distrito	Vacantes atribuidas a la 1.ª lista	Vacantes atribuidas a la 2.ª lista
1	1	—
2	1	1
3	2	1
4	3	1
5	3	2
6	4	2
7	5	2
8	5	3
9	5	4
10	6	4
11	7	4
12	8	4
13	8	5
14	9	5
15	10	5
16	11	5
17	12	5

c) Determinado el número de vacantes que corresponda a cada lista, serán adjudicadas a los candidatos de acuerdo con el orden en que aparezcan en la misma.

Artículo 3.°

1. La distribución de electores por secciones, fijación del número y límite de las mismas, determinación de locales, formación de mesas electorales, presentación y proclamación de candidaturas y, en general, todas las cuestiones relativas al procedimiento electoral, se regirán por lo dispuesto en el Título segundo de la Ley 39/1978, de 17 de julio, de Elecciones Locales.

2. En los supuestos de fallecimiento, incapacidad, renuncia o pérdida de la condición de miembro de un partido o coalición de algún candidato proclamado electo, serán de aplicación las reglas de sustitución previstas para los concejales.

3. Las vacantes de diputados que puedan producirse se cubrirán conforme a lo previsto en la Disposición final cuarta de la citada Ley.

Artículo 4.°

Podrán proponer candidaturas:

a) Los partidos y federaciones inscritos en el Registro al que se refiere el artículo 2.° de la Ley 54/ 1978, de 4 de diciembre, reguladora de los Partidos Políticos.

b) Las coaliciones con fines electorales de los partidos y federaciones a que se refiere el apartado anterior.

c) Los electores directamente, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

— Que presenten candidaturas en la mitad, al menos, de los partidos judiciales de la provincia.

— Que en cada uno de los Municipios afectados el número de electores firmantes de la candidatura alcance como mínimo el 2 por ciento del total de residentes.

Cada elector solamente podrá proponer una candidatura electoral.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Los actuales diputados provinciales podrán renunciar al cargo de concejal sin perder aquella condición.

2. Las vacantes de concejal que se produzcan por aplicación de lo previsto en el número anterior hasta la finalización del presente mandato, se cubrirán conforme a las reglas establecidas en el artículo 11, número 6, de la Ley 39/1978, de 17 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

La elección de consejeros insulares se realizará conforme a lo previsto en el artículo 2.° de la presente Ley.

Segunda

Continuarán siendo de aplicación las disposiciones de la Ley 39/1978, de 17 de julio, no modificadas por la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley y, en especial, los artículos 4.°, 2; 32, 33, 35 y 37, 2, de la Ley 39/1978, de 17 de julio.

2. Queda asimismo derogada con carácter general la inelegibilidad establecida en el artículo 4.°, apartado 2, letra a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961